

DR 06 14

Para señalar las características de la historia constitucional española, he seguido las orientaciones que el profesor Jorge de Esteban realiza en su libro, Esquemas del constitucionalismo español 1808-1976, por considerar que el polémico tema de la interpretación de nuestra historia constitucional está tratado con extraordinaria claridad y bajo un punto de vista que sustancia especialmente comparto. He de aclarar, antes de comenzar con la exposición, que la Constitución española de 1978 queda al margen de las características que aquí se enumeran, y ello no sólo debido a la dificultad que su reciente promulgación podría originar, sino también porque será objeto de un estudio detallado en los últimos temas de esta asignatura. Para una mayor sistematización de los rasgos constitucionales de nuestra historia, dividiremos estos en rasgos de carácter interno y de carácter externo, poniendo de manifiesto de antemano que la interrelación entre ambos es inevitable.

Dentro de lo que hemos denominado rasgos definitorios internos de nuestra historia constitucional, encontramos los siguientes. A. Pese a la alternancia de constituciones progresistas y conservadoras durante todo el siglo XIX, se puede afirmar que cada Constitución tiene un grado de dependencia notable respecto a sus anteriores, y que esto sólo desaparece con la promulgación de las leyes fundamentales franquistas. A partir de la Constitución progresista de Cádiz, promulgada en 1812, los textos constitucionales se suceden, agrupándose en constituciones de carácter progresista la ya mencionada de 1812, la de 1837, 1869 y 1931, y las moderadas de 1834, 1845, 1876 y las leyes fundamentales.

Dejando aparte las leyes franquistas, cuyas peculiaridades son evidentes para todos, la continuidad en la historia constitucional española se mantiene hasta la Constitución de 1931. El cuerpo normativo de las constituciones permanece casi intacto en todos los textos de nuestra historia constitucional, centrándose la polémica entre progresistas y conservadores sobre quién es el sujeto en el que reside la soberanía y los aspectos que de esta cuestión se derivan. En consecuencia, insisto en el carácter dependiente de unas constituciones respecto a sus anteriores, hecho que se manifiesta a pesar del gran número de textos constitucionales y de las diferencias ideológicas entre ellos.

b. Como segundo rasgo definitorio hay que señalar la falta de rigor en la utilización de los conceptos constitucionales clásicos. La causa que determina la ausencia de precisión técnica en nuestras constituciones hay que buscarla en la falta de cultura de nuestra clase política, lo que lleva aparejada la inexistencia en nuestro país de auténticos estudiosos de la ciencia constitucional, salvo honrosas pero muy contadas excepciones. c. Excesivo valor ideológico de las constituciones.

El profesor Frailec Livilles nos dice en su libro de Introducción al Derecho Constitucional Español que a lo largo del siglo XIX español las constituciones no van a ser sino constituciones de partido. En efecto, el fenómeno al que asistimos en el desarrollo de nuestra historia constitucional es el siguiente. Cada partido, al tomar el poder, introduce en la Constitución

declaraciones de principios que expresen de forma contundente sus convicciones ideológicas.

Este hecho provoca que al producirse un cambio de partido en el poder este tenga necesariamente que suprimir aquellos principios con los que su partido está en desacuerdo. Sin embargo, ni progresistas ni moderados resistirán la tentación de suprimir las declaraciones de ideales de los textos constitucionales. Por el contrario, en ambos casos lo que se producirá será una sustitución de principios ideológicos que a su vez frecuentemente irá acompañada de la derogación total de la Constitución vigente.

Al comparar esta afirmación con lo que hemos presentado como un rasgo característico del constitucionalismo español en el apartado primero, podríamos pensar que nos hallamos ante afirmaciones contradictorias. Sin embargo, la contradicción no existe. El partido que llega al poder cambia la Constitución anterior por la que él mismo ha elaborado.

Este hecho tiene un carácter de cambio real cuando aborda el tema de la soberanía y los problemas políticos que de ella se derivan, cuestión que estudiaremos en el apartado siguiente. Sin embargo, en lo que afecta al cuerpo normativo este se mantiene sustancialmente igual a lo largo de las constituciones del siglo XIX y la de 1931. La obligación que progresistas y conservadores se imponen de incluir en los textos constitucionales una declaración de intenciones confiere a las constituciones un carácter excesivamente ideológico, lo que sin duda es uno de los elementos claves para explicar la inestabilidad constitucional de nuestro país.

D. Como ya hemos indicado, el tema central que divide a progresistas y conservadores es el de la soberanía. Para los primeros, y en consecuencia así queda recogido en las constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1931, la soberanía reside en la nación. Para los conservadores, la soberanía reside en el Rey, Estatuto Real de 1834, o en el Rey y las Cortes, constituciones de 1845 y 1876.

En el caso de las leyes fundamentales franquistas, aunque no existe una determinación al respecto, podemos afirmar que la soberanía residía, de hecho, en el Jefe del Estado. Los temas de la división de poderes, del sufragio y del reconocimiento de las libertades públicas serán también motivo de discrepancia entre las dos corrientes ideológicas. Los progresistas reconocen la separación de poderes y, en su caso, la colaboración entre ellos.

Mantienen la tendencia a ampliar el sufragio hasta imponer el carácter universal, directo y secreto de éste, y en lo que respecta a las libertades públicas reconocen un mayor desarrollo de los derechos humanos. Los conservadores, por el contrario, niegan la separación de poderes, restringen el alcance del sufragio y recortan el reconocimiento de los derechos fundamentales, bien sea no recogiendo constitucionalmente, caso de 1834, negando las libertades públicas, como sucede en el Proyecto de Constitución de 1852, que no llegó a promulgarse, o retrasando su reconocimiento que se efectúa de forma gradual y con limitaciones importantes, como es el caso de la Constitución de 1876. E. Como constante en la historia constitucional española, podemos señalar la falta de una polémica en torno al tema de la forma de gobierno.

La monarquía es aceptada por progresistas y conservadores, y cuando ésta se cuestiona y se impone la forma de gobierno republicana, en el Proyecto Federal de 1873 y en la Constitución de 1931, es más como consecuencia del fracaso de la monarquía que como triunfo de la República. F. Relacionado con la forma de gobierno, se plantea en España la forma de organización del Estado. En consecuencia, solamente en los dos casos señalados en el apartado anterior, se discute el tema de la organización territorial del Estado.

En el caso de la Primera República, se opta por la solución federalista. Durante la Segunda República, España se define como un Estado integral, con diferentes regiones que dispondrán de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Una vez señalados los rasgos internos de nuestra historia constitucional, pasaremos a analizar lo que hemos denominado como rasgos externos.

A. Falta de arraigo en el pueblo de las constituciones. A lo largo de la historia constitucional española, nos encontramos ante el hecho de que nuestros textos fundamentales han sido elaborados por un grupo muy reducido de la población, muy necesitado de autofirmar su ideología, lo que trae como consecuencia que las constituciones prestasen más atención a la declaración de principios que a buscar fórmulas estabilizadoras de la situación política. Esta desconexión de la clase política con el pueblo, unida a lo que el hoy Terrón define como característica del pensamiento del sector dirigente, establezcamos una buena constitución y lo demás vendrá por añadidura, provoca una falta de identificación del pueblo con el contenido de la Constitución, dado que no se encuentran abordados con realismo sus problemas más inmediatos.

B. El segundo de los rasgos externos de nuestra historia constitucional viene en gran medida condicionado por todas las características que hemos señalado hasta este momento. Podemos afirmar que el proceso político durante el siglo XIX y XX hasta la elaboración de la Constitución de 1978, transcurre fuera del marco establecido por la Constitución. No es posible, en el corto espacio de tiempo de que disponemos, entrar a analizar en profundidad este fenómeno.

Señalaremos, sin embargo, a este respecto una cuestión importante. Los cambios constitucionales en España no se producen a través de los mecanismos que la Constitución establece para su reforma. En algunos casos, estos mecanismos ni siquiera están previstos en el texto, lo que pone de manifiesto la conciencia generalizada de que el cambio debe producirse a través de la ruptura constitucional y no de una reforma.

Este hecho tendría que ser objeto de matizaciones al referirnos al periodo más reciente de nuestra historia. Como resumen, nos permitimos introducir el debatido tema de la revolución burguesa en España. A nuestro entender, los rasgos que hemos señalado como característicos de nuestra historia constitucional son posibles por la inexistencia de una auténtica revolución burguesa en España.

La burguesía existe durante el siglo XIX, pero como afirma el profesor Raúl Morodo, constituye un grupo minoritario ilustrado, marginal a la situación real del país que no es capaz de imponer un proceso de capitalismo económico sin el cual es imposible una burguesía liberal. El profesor

Jorge de Esteban añade, los intentos de sentar las bases de un modesto desarrollo industrial se estrellaron una y otra vez contra la estrechez de miras de nuestra aristocracia terrateniente, fuertemente apoyada por una iglesia reaccionaria y ciega ante el devenir histórico que se oponía a todo intento de modernización económica a fin de preservar la paz social. En consecuencia, la inestabilidad constitucional que sufre España, hecho que también ocurre en otros países, Francia por ejemplo, adquiere en nuestro caso una dimensión de una gran inestabilidad política, ya que como afirma el profesor Jiménez Blanco, para España desde 1808, los desajustes entre ideología y estructura social constituyen el problema político básico, puesto que sin algún grado de coherencia entre ambos, difícilmente puede el país alcanzar una constitución política históricamente viable.

En Derecho Político II, la profesora doña María Antonia Calvo les ha hablado de las características del constitucionalismo español.